Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Dra. Lucy Taveras y Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrido:	Modesto Lara.
Abogados:	Lic. Modesto de los Santos y Dr. Johnny Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., Sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social situado en el edificio Torre Serrano, séptimo piso, de la avenida Tiradentes núm. 47, ensanche Naco de esta ciudad, representada por su administrador general general, Gerardo Marcelo Rogelio Silva Irribarne, chileno, mayor de edad, titular del pasaporte chileno núm. 5.056.359-6, domiciliado en esta ciudad, contra sentencia civil núm. 663-2010, de fecha 29 de septiembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Lucy Taveras, por sí y por el Lic. José B. Pérez Gómez, abogados de la parte recurrente, Modesto Lara;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Modesto de los Santos, por sí y por el Dr. Johnny Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, Modesto Lara;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), contra la No. 663-2010 del fecha 29 de septiembre del 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de

octubre de 2010, suscrito el Lic. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Modesto Lara;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de marzo de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de septiembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Modesto Lara actuando en calidad de padre del fenecido Elías Samuel Lara Báez, contra la entidad comercial Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 25 de agosto de 2009 la sentencia civil núm. 00095/09, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones, planteadas por la parte demandada, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal, y por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor MODESTO LARA, en su calidad de padre del joven ELÍAS SAMUEL LARA BÁEZ, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante Actuación Procesal No.3093/2008, de fecha Veinticinco (25) del mes de Junio del año 2008, instrumentado por el ministerial CELSO MIGUEL DE LA CRUZ MELO, Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización por la suma de DOS MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD$2,000,000.00), a favor del señor MODESTO LARA, en su calidad de padre del joven ELÍAS SAMNUEL LARA BÁEZ, como justa indemnización por los daños morales ocasionados a propósito del accidente en cuestión; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de un 1% por concepto de interés Judicial a título de indemnización complementaria, contados a partir del día de la demanda en justicia; **QUINTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del DR. JOHHNY VALVERDE CABRERA, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que no conforme con dicha decisión, la sociedad comercial Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1032-2009, de fecha 14 de septiembre de 2009, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 29 de septiembre de 2010, la sentencia civil núm. 663-2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** ACOGE en la forma el recurso de alzada de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), contra la sentencia No. 95 emitida el veinticinco (25) de agosto de 2009 por la 2da. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ajustarse a derecho tanto en plazo como en la modalidad de su trámite; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, RECHAZA en sus principales tendencias el indicado recurso, por improcedente e infundado;

TERCERO: CONFIRMA la sentencia impugnada, excepto el ordinal 4to. del dispositivo, cuya revocación se dispone por falta de sustentación legal; **CUARTO:** CONDENA en costas a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), con distracción de su importe en privilegio del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"(sic);

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de motivación del acto jurisdiccional de la Corte a-qua. Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** No existe responsabilidad debido bajo el régimen jurídico del Art. 1384.1 del Código Civil. Violación al Art. 1315 del Código Civil. Ausencia de pruebas respecto a los daños. Falta de la Víctima. Ausencia de determinación de la guarda";

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación, la recurrente alega que en la sentencia impugnada no se examinan con precisión los hechos que dan origen al proceso ya que la corte a-qua se limitó a expresar que existían versiones encontradas de los hechos sin establecer a cuál declaración testimonial otorgar mayor valor; que, en efecto, la corte a-qua no especifica las circunstancias propias del accidente ni la configuración de lugar del mismo ya que no explicó porqué tomó como válidos los testimonios de los testigos a cargo, cuando ninguno observó el preciso momento en que se electrocuta el occiso y porqué no tomó en cuenta el testimonio de Santo Lorenzo Guzmán, cuando este último establece una conducta errónea de la víctima provocándose su propio daño;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte lo siguiente: a) en fecha 8 de marzo de 2008 falleció Elías Samuel Lara Báez, hijo de Modesto Lara, al entrar en contacto con un cable del fluido eléctrico en la comunidad Los Guineos, San Cristóbal; b) en fecha 25 de junio de 2008, Modesto Lara, interpuso una demanda en responsabilidad civil contra Edesur Dominicana, S.A., mediante acto núm. 3093/2008, instrumentado por el ministerial Celso Miguel de la Cruz Melo, alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante decisión que fue confirmada por la corte a-qua a través del fallo hoy impugnado en casación;

Considerando que para la reconstrucción de los hechos de la causa la corte a-qua examinó la sentencia de primer grado la transcripción del acta de audiencia celebrada el 7 de noviembre de 2008, en primera instancia, las actas de nacimiento y defunción de Elías Samuel Lara Báez, la nota informativa expedida por la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional de San Cristóbal y el informe técnico expedido por Edesur Dominicana, S.A.; que, en base a dichos documentos hizo constar en su sentencia lo siguiente: "que la revisión del legajo formado con motivo del recurso que nos ocupa, ha permitido a esta alzada retener como un suceso no controvertido la muerte del joven Elías Samuel Lara Báez, quien el día ocho (8) de marzo de 2008 falleció a causa de las quemaduras que sufriera al entrar en contacto con el fluido eléctrico en la zona de concesión que opera Edesur, concretamente en la denominada calle "Principal" de la comunidad de Los Guineos, en la provincia de San Cristóbal; que tampoco es cuestión controvertida la filiación paterna que existía entre la persona siniestrada y el Sr. Modesto Lara; que ambos hechos tanto el fallecimiento de la víctima como el vínculo de filiación que la unía al demandante- son corroborados por sendas actas del estado civil expedidas en las dependencias oficiales correspondientes del Distrito Municipal Los Cacaos y del municipio de Cambita Garabito, respectivamente, las cuales reposan en el expediente; que el aspecto más controvertido del proceso se refiere, sin duda, a las circunstancias en que tuvo lugar la tragedia en que pereciera el señor Elías Samuel Lara Báez; que mientras la parte demandante, amparada en el testimonio de los Sres. Rafael Diómedes Lara y Héctor Marlin Lara Soto, oídos en primera instancia y quienes según sus declaraciones habrían estado presentes al momento del accidente, aduce que la víctima buscaba algo de sombra para protegerse del sol cuando se aproximó a un "viento o cable de tierra" que lo fulminó de una descarga; los demandados y actuales apelantes, de su lado, defienden la especie de que supuestamente la muerte del joven se produjo por su propia falta, cuando éste trepó a un poste del tendido eléctrico para colocar propaganda política e hizo contacto con un conductor de media tensión; que como se ve, son versiones encontradas sobre el mismo suceso, frente a las cuales la Corte es del criterio de que debe reconocer más credibilidad a la que ofrecen aquellos que presenciaron directamente los hechos;"

Considerando, que de los motivos transcritos precedentemente se advierte de manera clara que, contrario a lo alegado, la corte a-qua sí justificó su decisión de dar mayor valor a las declaraciones de los testigos presentados por el demandante original y que dicha justificación consistió en que los referidos testigos declararon haber presenciado directamente los hechos; que, en base a dichas declaraciones la corte a-qua determinó que el fallecimiento de Elías Samuel Lara Báez ocurrió por la descarga eléctrica que recibió al entrar en contacto con un cable de tierra que se encontraba en la calle "Principal" de la comunidad de Los Guineos, en la provincia de San Cristóbal; que según ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la apreciación de la credibilidad de los testimonios constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio de las atribuciones soberanas de los jueces de fondo y que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo que no sucede en la especie; que, al valorar ambos testimonios encontrados y otorgarle mayor credibilidad a los presentados por el demandante original para justificar dicha decisión, es evidente que la corte a-qua, lejos de incurrir en las violaciones denunciadas en el medio examinado, ejerció correctamente sus potestades soberanas en la depuración de la prueba, por lo que procede desestimarlo;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de su primer medio de casación, la recurrente alega que la corte a-qua no ofreció motivos suficientes para confirmar la condenación al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), establecida en su contra por el juez de primer grado, es decir, dicho tribunal no expuso en base a cuáles evaluaciones o cálculos económicos cuantificó la referida indemnización, motivo por el cual la misma es irrazonable;

Considerando, que con relación a la indemnización otorgada, la corte a-qua expresó lo siguiente: "que la apreciación del perjuicio moral escapa a la censura de la casación y se delega en los jueces del fondo con absoluta discrecionalidad, salvo que estos incurran en excesos irracionales al traducirlos en dinero; que en tal sentido, la Corte entiende que la valoración realizada por el primer juez en la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) es justa y razonable, máxime si se toma en cuenta que nada compensa en términos absolutamente exactos la muerte de un hijo";

Considerando, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales ocasionados por la muerte de un ser querido en un accidente, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de una violacion al principio de la razonabilidad; que, contrario a lo alegado por el recurrente, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la Corte a-qua, la indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00) confirmada por la corte a-qua es razonable y justa, no resultando ni desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños morales y materiales irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión, los cuales, según se desprende del contenido de la sentencia impugnada, consistieron en el dolor y sufrimiento provocado por la muerte del hijo del demandante original; que, en realidad, en un caso como el de la especie, existen pocos parámetros para realizar los cálculos y evaluaciones económicas a que se refiere la recurrente y, si bien, ese tipo de valoraciones resultan necesarias para determinar pérdidas materiales, no existen elementos objetivos para cuantificar matemáticamente el perjuicio moral causado por la muerte de un hijo, por lo que es evidente que la corte a-qua no incurre en ningún vicio al valorar dicho daño sin acudir a los referidos cálculos económicos; que, en esas condiciones, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su segundo medio de casación, la recurrente alega que la corte a-qua no determinó si realmente Edesur Dominicana, S. A., era el guardián de la cosa que ocasionó el daño ya que no valoró ninguna certificación o documento que avalara que el cable de viento que sostenía el poste de luz estuviera bajo su guarda, a fin de retener su responsabilidad en aplicación del artículo 1384 párrafo 1 del Código Civil;

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, la actual recurrente también planteó a la corte a-qua la ausencia de prueba de su calidad de guardiana de los cables que ocasionaron la muerte del hijo del

demandante original y dicho planteamiento fue rechazado por la corte a-qua expresando lo siguiente: "que a título principal, como se ha expresado, los intimantes reclaman la declaratoria como "no recibible" de la demanda inicial, sobre la base de que, supuestamente, el accionante no habría demostrado que los cables envueltos en el siniestro pertenecieran y estuvieran bajo la guarda y control de Edesur; que amén de que se trata de un medio de inadmisión muy ligado al fondo mismo de la contestación, conviene que al respecto este tribunal se remita al informe del 1ro. de agosto de 2008, preparado, a raíz, del incidente, por personal técnico de la propia empresa distribuidora, en que dichos empleados admiten (pag. 1) que la compañía es la propietaria de las líneas con las que el finado se electrocutó; que ha lugar, en tal virtud, a desestimar las conclusiones principales de la parte recurrente sin que sea necesario reiterar ese rechazamiento en el dispositivo de más adelante; que en el régimen de responsabilidad objetiva o de pleno derecho del Art. 1384, 1er. Párrafo, del Código Civil, no es menester demostrar falta alguna con cargo al guardián; que basta con que éste, como ocurre en el presente caso, tenga el control y dirección de la "cosa" con que se hubiera causado el daño";

Considerando, que, como se advierte de los motivos transcritos, y contrario a lo alegado, la corte a-qua comprobó la calidad de guardiana de la actual recurrente en base a un informe técnico elaborado por el personal de esa misma entidad en la que se hacía constar que ella era la propietaria de las líneas eléctricas que ocasionaron el accidente eléctrico, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y procede desestimarlo;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de su segundo medio de casación la recurrente alega que la corte a-qua no comprobó la participación activa de la cosa ya que no tomó en cuenta como la falta de la víctima fue determinante de su propio daño, puesto que su fallecimiento ocurrió mientras se disponía a colocar una bandera en una estructura en la cual pasan líneas eléctricas; que, dicho tribunal tampoco comprobó que el fluido eléctrico haya tenido un funcionamiento anormal para considerar que la cosa tuvo un rol activo;

Considerando, que evidentemente, la demanda original estaba fundada en la responsabilidad civil del guardián por el hecho de las cosas inanimadas establecida en el artículo 1384-1 del Código Civil, sustentada en el fallecimiento de Elías Samuel Lara Báez a causa de electrocución; que, tal como lo estableció la corte a-qua, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, en este tipo de demandas, una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad; que en la especie, la corte a-qua consideró que el fluido eléctrico propiedad de la recurrente había participado activamente en la muerte de Elías Samuel Lara Báez en virtud de que entró en contacto con el mismo al acercarse a un poste de luz ubicado en la calle, lo que, en ausencia de una causa eximente, constituye una comprobación suficiente de la concurrencia de dicho elemento de la responsabilidad civil en vista de que, según también ha sido juzgado, el fluido eléctrico constituye un elemento activo que por su propia naturaleza es dañino y peligroso para las personas y las cosas cuando llega en forma anormal y que, en casos como el presente, la participación activa puede ser establecida por contacto directo o por efecto de su comportamiento anormal; que, en efecto, tomando en cuenta que la electricidad es una cosa tan peligrosa, el simple contacto es suficiente para caracterizar su participación activa en los daños causados por electrocución y es por ello que los cables que la conducen deben estar suficientemente aislados para que un transeúnte cualquiera no sufra daños al acercarse a los mismos, sobre todo si se trata de los cables ubicados en espacios públicos, cuyo uso pertenece a todos; que, en consecuencia, es obvio que la corte a-qua tampoco incurrió en los vicios denunciados en el aspecto que se examina por lo que procede descartarlo;

Considerando, que el examen general del fallo criticado revela que la corte a-qua realizó una relación completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia comprobar que en la especie la corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas anteriormente, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 663-2010, dictada el 29 de septiembre de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su

distracción a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de septiembre de 2014, años 171 de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.